

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano
Resolución 242/93

Normas para los vertidos de establecimientos industriales o especiales alcanzados por el Decreto 674/89 que contengan sustancias peligrosas de naturaleza ecotóxicas.

Boletín Oficial: 24 de Junio de 1993

EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE

Art. 1º- Los vertidos de establecimientos industriales o especializados por el Decreto N° 674/89, modificado por el Decreto N° 776 92 y la Ley N° 24.051 que contengan sustancias peligrosas de naturaleza acotóxicas, se regirán por la presente Resolución.

Art. 2º- Se establece que, de los parámetros listados en el Anexo de la Resolución SERNAH N° 314/92 quedan encuadrados como vertidos peligrosos de naturaleza acotóxica los siguientes

Tipo	Parámetro	Límites de contaminación tolerados mg/L
10	CIANURO	0,1
12 A	CROMO HEXAVALENTE	0,2
12 C	CADMIO	0,1
12 D	PLOMO	0,5
12 E	MERCURIO	0,005
12 F	ARSÉNICO	0,5
13	FENOLES	0,5

Art. 3º- Se define como:

CARGA TÓXICA PONDERADA TOTAL P, a la sumatoria de los valores de “PI” definidos en el artículo 4º del Decreto N° 674 89 para los parámetros indicados en el artículo anterior, Para ello, se consideran los valores de las constantes de ponderación vigente a la fecha.

LIMITE DE CARGA TÓXICA PONDERADA TOTAL (LCPT): Es el límite de carga tóxica ponderada total diaria a partir de la cual es de aplicación las sanciones previstas en el capítulo 8º de la Ley N° 24.051.

Art. 4º- Fíjase como LIMITE DE CARGA TÓXICA PONDERADA TOTAL (LCPT) el valor de 80 (OCHENTA) a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 5º- Superado el valor del LIMITE DE CARGA TÓXICA PONDERADA TOTAL, se seguirá el procedimiento administrativo previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º- En caso de superar el valor del LIMITE DE CARGA TÓXICA PONDERADA TORAL, son de aplicación las normas contenidas en los Decretos Nros. 074 80 y 776 92 y resoluciones dictadas en su consecuencia.

Art. 7º- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación

Art. 8º- Regístrese dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archívese.

María j. Alsogaray.

ANEXO

ARTICULO 1º- Con la documentación emanada de la autoridad de aplicación, que acredite la comprobación de alguna Infracción a las disposiciones de las Ley N° 24.051. Decreto N° 831/93, y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, y cuyo responsable fuera posible de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 49 de la Ley citada, se procederá a labrar las actuaciones sumariales (Art. 50 de la Ley)

ARTICULO 2º- Seguidamente se le notificará al responsable de la infracción cometida, por alguno de los medios previstos en el artículo 41 del Decreto N° 1759 721, O. 1991 - Decreto 1083 91 -, que en virtud de encontrarse comprendido en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 24.051 - con indicación de la Infracción - resulta posible de ser reprimido con las acciones previstas en la citada norma legal, otorgándosele el plazo perentorio de 10 (DIEZ) días hábiles administrativos contados a partir de la antedi-cha notificación, a efecto de que el mismo efectúe las descargas que hagan a su derecho, ofreciendo la prueba que estime proce-dente.

ARTICULO 3º- Cumplido lo establecido en el artículo anterior, las actuaciones se elevarán a consideración de la autoridad de aplicación quien, previa intervención del servicio jurídico pertinente dispondrá la o las medidas, al medio ambiente.

ARTICULO 4º- En el supuesto que el interesado presentara descargo, el organismo técnico competente realizará la verosimilitud de lo allí vertido, pudiendo recabar la opinión del o los organismo que se estime pertinentes, como así también hacer lugar a la producción de las pruebas ofrecidas por ello con arreglo al régimen contenido en la Ley N°19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 19 (I.o 1991). Concluido el procedimiento, el organismo técnico competente actuará conforme como lo establece el Art. 4º del presente.

ARTICULO 5º- Todos los aspectos no contemplados expresamente en la presente, se regirán por las normas establecidas por la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1750 72 (I.o. 1991).